



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 001/2020.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-001/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95, del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo voto razonado al coincidir con el sentido del proyecto, pero añadiendo diversas consideraciones, en razón de lo siguiente:

En relación a la facultad que tienen los Magistrados instructores, consistente en **formular los requerimientos ordinarios necesarios** para la integración de los expedientes y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de cualquier autoridad, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes; considero necesario fundar y motivar dicha circunstancia, en razón de que la resolución en cuestión, carece de argumentos sólidos para determinar que aun cuando la autoridad responsable argumente que la contratación de personal es una facultad de la misma, esta se encuentra obligada a cumplir con todos y cada uno de los requerimientos que el Magistrado instructor considere necesarios.

Ahora bien, con relación a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala a la que se acude en el proyecto, es menester establecer que el artículo 110¹ inciso d) de la Ley de Medios², contempla la aplicación de dicho ordenamiento para el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos, lo que denota la intención de retomar dicho precepto legal, única y exclusivamente para conflictos laborales. Ahora bien, en el capítulo de disposiciones generales

¹ **Artículo 110.** Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como sus respectivos estatutos o reglamentos del servicio profesional.

(...) d) El Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

² Ley de Medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala.

la ley determina que es necesario establecer el ordenamiento legal que se aplicará de manera supletoria al ordenamiento principal.

En el caso concreto, se aplica el Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo a criterio de este Juzgador y apegado a la cuestión de normatividad, no es aplicable al asunto debido a que no cumple con los requisitos que cita la jurisprudencia³ para que opere dicha supletoriedad; así mismo, esta parte procesal no está regulada por la Ley de Medios en disposiciones generales ni en las reglas de orden común.

Por último, cuando no está delimitada o establecida la legislación aplicable de manera supletoria, se deben aplicar los principios generales de derecho tal y como se establece en el artículo 3 de la Ley Medios⁴ que establece que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho; sin embargo, en el proyecto no se hace mención de ningún principio, por lo que sería necesario hacer cita de los mismos, ello, apegado al criterio jurisprudencial⁵ con el rubro **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O**

³ **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

⁴ **Artículo 3 de la Ley de Medios local:** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

⁵ **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.** Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 001/2020.

"VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO."

Por las razones expuestas, emito el presente voto.

MAGISTRADO

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
SEGUNDA PONENCIA**



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.